



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 05 de enero del 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.

LINNY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE

Secretaria

**AUTO INT. N°002- 2020-00286-00-CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO**

Palmira-Valle del Cauca, 05 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio propuesto por el señor LEONARDO ORTIZ MENESES, por intermedio de apoderado judicial en contra de VICKY LEANDRA AROCA RÍOS, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

De acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 del 2020 que establece “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. “Se puede observar que la apoderada de la parte demandante no indico el canal digital del demandante, demandada, y de los testigos.

Debe la parte demandante determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, respecto de la causal 1a de divorcio invocada en la demanda, tales como la fecha en que estas se presentaron, cuando tuvo conocimiento de ellas.

Así mismo, no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida solicitada.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: _CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ, identificada con la C.C. 66.784.210 de Palmira- Valle y portador de la T.P. No. 162.551 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JFS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 01 de hoy 06 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA